

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de feb. de 22. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, se describió el traslado de las mismas y el apoderado de la parte demandada informa que renuncia al poder a él otorgado. Sírvasse proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 765203110003-2020-00258-00. Disolución sociedad patrimonial

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

PALMIRA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** promovido por la señora **ANA MARIA ARRIETA HENAO** en contra de **EFRAIN HOYOS CANO**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Ahora bien, el abogado **JOHN ERIC NEWBALL VELASCO** insiste en que esta Judicatura no debió correr traslado de las excepciones de mérito por cuanto él lo había hecho al correo electrónico del apoderado de la parte demandante el 20 de mayo de 2021, a las 3:59 p.m. Al respecto, se le reitera lo manifestado por esta Judicatura en Auto del 20 de enero de 2022, en el que se le indicó que, si va a hacer alusión de la Sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, no puede pasar por alto que la notificación **se condiciona al acuse de recibo por parte del receptor**. Por ello, se requirió a ambas partes para que confirmaran el recibido de la contestación de la demanda. A la parte demandante para que ratificara tal afirmación y al demandado para que comprobara el recibo. Ninguna de las partes logró probar este escenario, por lo cual **queda en firme el traslado** que se hiciera de las excepciones de mérito a través de la fijación en lista.

Por otra parte, el mentado abogado remite correo electrónico en el que manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido por el señor **EFRAIN HOYOS CANO**, sin adjuntar el escrito de la renuncia, solamente afirmando que el correo electrónico de este Despacho lo devolvió o “rebotó”, pero que de todas maneras ya lo había enviado a los demás sujetos procesales desde el 31 de enero de 2022, por lo que se aceptará la renuncia que del poder conferido por el señor **EFRAIN HOYOS CANO** hace el abogado **JOHN ERIC NEWBALL VELASCO**.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Tener por contestada la demanda.

2°.- Dejar en firme el traslado se hiciere de las excepciones de mérito a través de la fijación en lista.

3°.- Aceptar la renuncia que del poder conferido por el señor **EFRAIN HOYOS CANO** hace el abogado **JOHN ERIC NEWBALL VELASCO**.

4°.- DECRETAR LAS PRUEBAS SIGUIENTES:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles a folios 13 al 22, 25 al 39, 55 al 70 y los informes de la Fiscalía visibles a folios 40 al 54, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno. Igualmente, los folios 11 al 25 del escrito que descorre el traslado de las excepciones.

Las copias de los documentos de identidad que obran a folios 23 y 24 no se tendrán como prueba como quiera que no son pertinentes y conducentes para el caso que nos ocupa. Art. 168 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la **DIAN, al ADRES-FOSYGA y a la AERONÁUTICA CIVIL**, para solicitar información, se negará la misma con fundamento en lo dispuesto en el **inciso 2 del artículo 173 del C. G. P.**, que al tenor literal dice: “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente* (...)”. A pesar que en la demanda se anexan los derechos de petición dirigidos a estas entidades, **no se prueba que los mismos no hayan sido atendidos, se hubiera negado dar respuesta**, no se probó esa negativa con alguna respuesta dada por esas entidades.

Sin embargo, el demandado allega, con la contestación de la demanda, la cual se tendrá como prueba, la declaración de renta del año 2019.

Frente a la solicitud de oficiar a **TRANSPORTES ORTEGA y FUMICAÑA LTDA**, para que certifiquen si el demandado tiene algún tipo de relación laboral con estas empresas, atendiendo **la carga dinámica de la prueba**, artículo 167 del C. G. del P., estas certificaciones deberán ser aportadas por el señor **EFRAIN HOYOS CANO**, en el que se consignent qué tipo de vínculo tiene, qué ingresos económicos obtiene, las cuales deberá aportar a esta Judicatura, por medio virtual, dentro de un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Providencia.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de los señores **SANDRA YURANI GOMEZ ARANGO, DAGOBERTO ANDRÉS ARRIETA, LUIS FELIPE ARRIETA HENAO, MARÍA EUGENIA HENAO OROZCO y ALBA MARY PEREZ**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373 del C. G. del P., sin perjuicio que se puedan limitar

en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla. **Cíteseles por la parte demandante**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C. G. del P.

SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE, EN UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, ALLEGUE COPIA DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DE ESTOS TESTIGOS.

B).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles a folios 25 al 79, cuya apreciación y merito se estimará en el momento oportuno.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de los señores **OLGA ROSA CANO CANO, MERLI MIRELLY JIMÉNEZ BOHÓRQUEZ, SANDRA PATRICIA HOYOS CANO, DIANA LORENA MARÍN MORA, FIDELIO GÓMEZ, JUAN CARLOS ARIZA HOYOS, BRUNO ANDRÉS JARABA BARRIOS, CELIANO VARGAS COLLAZOS, KAREN LIZETH MARTÍNEZ CASTAÑO Y SILVIO HURTADO TRUJILLO**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373 del C. G. del P., **sin perjuicio que se puedan limitar** en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla. **Cíteseles por la parte demandada**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C. G. del P.

SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA PARA QUE, EN UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, ALLEGUE COPIA DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DE ESTOS TESTIGOS.

5º.- SEÑALAR el día **29** del mes de **marzo** del año **2022**, a las **8.30 A. M.**, para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb658a45b714d10816968c7cc39521e92259d9e6cc1ee658d51920db2bfbe129**
Documento generado en 22/02/2022 10:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>